

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y libertad de expresión. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Corte Constitucional

FECHA: 16-2-1995

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997. Búsqueda en la web a través de la página de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, en <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (jurisprudencia).

OTROS DATOS: Sentencia SU-056/95.

SUMARIO:

“En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana con valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho”.

“Cuando el propósito del comunicador es informar sobre hechos o situaciones objetivas, debe respetar el derecho de los receptores a recibir información veraz e imparcial e igualmente los demás derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la noticia, en particular los derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y al buen nombre”.

“En lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o filmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- puede desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre”.

“A diferencia de la publicación o difusión de hechos y de opiniones por los medios de comunicación, los libros que revelan una elaboración intelectual y personal constituyen una creación de sus autores. Por ello, los libros de esta naturaleza constituyen una unidad inescindible, cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor y su contenido no puede ser modificado por una autoridad pública o un particular. En tales condiciones, no es jurídicamente admisible que se pueda solicitar por algún interesado la rectificación o corrección de su contenido, a través del ejercicio de la acción de tutela, salvo que so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea

veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental; en tal virtud, la intangibilidad de la obra, si revela datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo, se desvanece si ella afecta dichos derechos”.

“Para establecer si la publicación de un libro que contiene una información en relación con datos personales de algún individuo en concreto, lesiona gravemente derechos constitucionales fundamentales, es necesario analizar tanto las características de la obra, como las circunstancias en que se encuentra el afectado”.

“La ponderación entre la libertad de expresar y difundir el pensamiento y la opinión y los derechos fundamentales de las personas eventualmente concernidas en la narrativa de un libro, exige establecer si la persona presuntamente afectada por la publicación es identificada plenamente o si por la descripción que de ella se hace es fácilmente identificable. Además debe tenerse en cuenta si se trata de una figura pública o si los datos concernientes a ella son de conocimiento público, y si lo divulgado o afirmado concierne exclusivamente a su ámbito personal o familiar o constituye una evidente afectación a su honra y nombre”.

“Evidentemente, el libro que es objeto de censura a través de las acciones de tutela, aun cuando podría afirmarse que utiliza en esencia el género testimonio periodístico, es una obra literaria que no se puede asimilar a una noticia, razón por la cual no es viable introducir modificaciones a su contenido narrativo, porque autorizarlas implicaría desnaturalizar la esencia material de la obra, aparte de que convertiría al juez de tutela en un crítico de la creación intelectual de la misma, lo cual, por ser una cuestión metajurídica rebasa obviamente su competencia. Además, es posible que las órdenes del juez al autor de la obra para que cambie aspectos esenciales de su contenido sean de imposible cumplimiento, porque obligarían al escritor a reescribir su obra no conforme a su libre expresión, sino acorde con la del juzgador”.

COMENTARIO:

La decisión refleja una distinción entre la narración de la noticia, por una parte, y la creación literaria o artística por la otra. En efecto, conforme al artículo 2,8 del Convenio de Berna la protección contenida en el instrumento *“no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa”*. Como comenta la “Guía del Convenio de Berna”, las noticias o los sucesos no están protegidos en cuanto tales, ni lo están tampoco los relatos de los mismos que posean el carácter de simples informaciones de prensa, ya que estas informaciones no cumplen las condiciones para ser incluidas entre las obras literarias o artísticas¹. En ese supuesto, si la narración de la noticia contiene especies injuriosas o difamatorias, no hay conflicto con el derecho de autor (porque no hay obra), sino entre el derecho a la libre expresión y el derecho al honor y a la reputación de las personas, en conexión con el deber a la “información veraz”. Pero, como también anota la guía citada, los artículos escritos por periodistas, así como cualesquiera otras “obras periodísticas” en las que se den o se comenten noticias, gozan de la protección en la medida en que lleven inherente una aportación intelectual². Allí sí entran en

¹ OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual): “Guía del Convenio de Berna” (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978, pp. 24-25.

² Idem

colisión el derecho de autor y la libertad de expresión, en cuanto a la limitación que se deriva del derecho de las personas a su honra o a su intimidad, por ejemplo. Y, finalmente, el fallo plantea otro supuesto: el de la creación literaria, que llega consigo la impronta de la personalidad del autor en la narración imaginativa de hechos, a veces ficticios y en ocasiones mezclados con otros de la vida real. Evidentemente imperan allí los derechos a “crear” y a la libre expresión del pensamiento. Pero puede ocurrir que con el pretexto de la creatividad, se narren situaciones que no dejen lugar a dudas acerca del personaje de la vida real a que se refieren y a quien se le atribuyan conductas impropias de su honra, prestigio o intimidad y que puedan dar lugar a la tutela judicial. Se trata de una cuestión de hecho, que debe valorarse conforme a las circunstancias del caso concreto. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL

HECHOS

1. Rosmery Montoya, instauró acción de tutela contra Germán Castro Caycedo, Lucrecia Gaviria y Editorial Planeta Colombiana S.A., con el objeto de que se le protejan sus derechos “de la privacidad, buen nombre e integridad moral”, pues considera que éstos le han sido vulnerados por la actuación de aquéllos; según se deduce de los siguientes hechos:

“Concretamente es que el señor Germán Castro Caycedo lanzó al mercado el libro ‘La Bruja’ en el cual involucra a personas de Fredonia y en ese libro está involucrada mi mamá en forma muy descarnada y sin autorización de ella ni de nosotras como hijas”.

En cuanto a la razón por la cual también ejerce la tutela contra Lucrecia Gaviria, señala que ésta es la persona que dio información a Castro, la cual “se cobija bajo el nombre de Amanda Londoño”.

Fallos de tutela de primera y segunda instancia

El juzgado promiscuo de Fredonia tuteló el derecho a la intimidad personal de la señora Salazar de Montoya y de su familia y al buen nombre, para lo cual ordenó al demandado abstenerse de comercializar en todas sus ediciones su libro “La Bruja” y proceder a la supresión de tal texto en ediciones futuras o cambiar el nombre por uno ficticio; igualmente, ordenó a la Editorial Planeta Colombiana S.A. abstenerse de comercializar la citada obra, lo cual se debe cumplir, en lo posible, dentro del término de 48 horas. Además se condenó in genere

al escritor Germán Castro al pago de perjuicios de índole moral en favor de la señora Salazar de Montoya y su familia; finalmente en razón a que el acervo probatorio no da muestra de la participación de Lucrecia Gaviria en la violación de los derechos fundamentales cuya tutela se invoca, se decidió excluirla de la resolución de amparo.

Para adoptar la aludida decisión el juzgado de Fredonia hizo las siguientes consideraciones:

“El primordial elemento probatorio, esto es, el libro, traspasa los límites de la intimidad cuando sin celo alguno hace descarnadas críticas que en realidad de verdad, afectan fundamentales derechos; y es que la citada obra en general bien se le puede calificar como medio de comunicación y es aceptado jurisprudencialmente que éstos no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son íntimas de la persona y de sus allegados y que hacen parte de la privacidad a la que todo individuo y todo núcleo familiar tienen derecho”.

“Es cierto que el Estado garantiza la libertad de prensa y la libertad de información, los consagra en el artículo 73 de la Constitución Nacional, pero imponiéndoles límites cuando toquen el ejercicio de los derechos individuales. La libertad de prensa y aquí comprende la libertad del escritor para publicar sus obras, debe ser una garantía para la preservación de los demás altos valores familiares y culturales, y no un instrumento de su vulneración; de ahí que el periodista y el escritor en ejercicio de esa libertad presente al público una información no sólo dentro del marco jurídico sino también y muy principalmente, dentro de un marco ético”.

El Tribunal Superior confirmó la sentencia impugnada, pero dispuso que el escritor Germán Castro

recoja las dos primeras ediciones de su libro “La Bruja”. Igualmente, ordenó que en futuras ediciones obre como lo hizo en la tercera, cambiando el nombre de la señora Salazar de Montoya y el del señor Montoya, anotando que no hay lugar a la condena por perjuicios morales contra el señor Castro Caycedo, porque para ello la familia Montoya Salazar tiene las vías de la jurisdicción ordinaria.

Considera el Tribunal que la familia Montoya Salazar se vio afectada con la divulgación de asuntos propios de su vida privada, de quien se encuentra en condiciones de absoluta superioridad, por ejercer el gran poder del periodismo.

El demandado en su libro “La Bruja” desarrolló el género periodístico que lo caracteriza, un reportaje, pues se trata de una información descriptiva, adornada con el estilo periodístico del autor, originada en testimonios y vivencias de personajes vinculados a la historia de Fredonia..”.

Añade el Tribunal que “las revelaciones contenidas en el libro cuestionado, marcaron a la familia Montoya Salazar, brutalmente, sacándola el anonimato y señalándola como protagonista de momentos tristes de la historia de tan querida provincia, a tal punto que el daño jamás se podrá reparar porque ya es voz del pueblo y rueda como la mala noticia, especialmente sobre las nuevas generaciones, las que Rosmery está educando. Esa privacidad de la familia Montoya Salazar se rompió con el libro “La Bruja” de Germán Castro. El daño causado aún no ha concluido, porque se están sacando nuevas ediciones de la obra y se colocaron en el mercado con la descripción cuestionada”.

El Tribunal coincide con lo dispuesto por el juez de primera instancia en cuanto no vincular en la decisión a Lucrecia Gaviria.

2. Margarita María Vásquez y Libia González impetraron la protección a sus derechos a la honra y buen nombre, con fundamento en lo siguiente:

“El libro “La Bruja” contiene un cúmulo de hechos sensacionalistas y falsos. Se les involucra en narraciones de manera deshonestas con personas de dudosa reputación y para el caso de Libia González realizando actos sobrenaturales de hechicería. A Margarita María se le hace aparecer como un

mercader de cargos públicos. Se mancilla su buen nombre y la condición de personas honradas y trabajadoras.

Solicitan la suspensión de la venta de la obra en circulación como medida provisional, además de que se prohíba su edición futura, hasta tanto se proceda a las rectificaciones. Libia González precisó que la finalidad de la tutela es la de que en el libro no figure su nombre, porque se le involucra en un delito que no ha cometido, y aunque en dos oportunidades le escribió al escritor para que se rectificara y en la tercera edición se le cambia el nombre por el de Luria Jiménez de Quesada, los hechos siguen siendo iguales.

Fallos de la tutela de primera y segunda instancia

El juzgado 23 penal concedió la tutela; en tal virtud, ordenó al escritor rectificar porque “con la publicación del libro “La Bruja” Coca Política y Demonio se violaron los derechos a la honra, intimidad personal y familiar, al buen nombre y al de información de las demandantes, quienes aparecieron mencionadas en dicha obra vinculándoseles a hechos y situaciones de las cuales no estableció en forma previa a la publicación, la veracidad de los mismos no la seriedad de las fuentes de información”.

Se dispuso que la rectificación “deberá hacerse en condiciones de equidad por los mismos medios utilizados por el autor, prensa, radio, televisión, etc., por los cuales ocurrió el despliegue y la difusión publicitaria de la obra “La Bruja”, además de la inserción de tal rectificación textual ordenada en las futuras ediciones de la misma obra o cualesquiera otra que narre hechos y situaciones que aquí se investigaron y cuyos derechos se ha dispuesto tutelar, lo cual deberá ocurrir en la parte de la introducción del texto”.

Finalmente se agregó que Planeta Colombiana Editores S.A., no ha violado a las accionantes ningún derecho fundamental, por lo tanto, se exime de toda responsabilidad en la presente acción”.

El juzgado fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

“Que como los hechos que afectan los derechos fundamentales reseñados por las accionantes,

fueron publicados en varias páginas del libro “La Bruja”, este medio para transmitir el pensamiento o los acontecimientos, constituye también un medio de comunicación de especiales características por ser más bien como ha dicho el autor “un reportaje” llevado y adecuado en esta forma de comunicación para expandir el pensamiento; porque el libro etimológicamente definido como hojas de papel impresas o en blanco y reunidas en un volumen encuadernado, publicar un libro.” (Diccionario Pequeño Larousse ilustrado), está incluido dentro del proceso de producción y transmisión social de la información y en consecuencia se puede afirmar que se trata, de uno de los medios de comunicación impresos”.

Así las cosas, se considera el estado de indefensión de las accionantes frente al medio de comunicación empleado por el particular Germán Castro es manifiesto, porque este medio de transmitir el pensamiento, cuenta con gran poder de impacto o impresión y de fijación ante sus lectores porque se tiene la ventaja de presentar de manera unilateral cualquier acontecimiento como se hace en la obra de la referencia, se cuenta con la posibilidad de extender su contenido por todas partes y con ello llevar el libro a mayor número de personas, como una peculiaridad que difiere de otros medios de comunicación, como que lo escrito en un libro tiene el carácter de permanencia y conservación que la prensa hablada y escrita aunque pueda ser más reiterativa en los hechos que difunde.

Respecto a la actuación de la Editorial Planeta se consideró que “solamente se enmarcó dentro del cumplimiento de un contrato de edición que como lo sostiene su representante judicial y según las normas que regulan este tipo de contratación “le prohíben” efectuar cualquier modificación del texto presentado por el autor para su impresión. Tampoco aparece probado que tuviere alguna participación en la elaboración del contenido de la obra y que según los artículos 111 y 126 de la Ley 23 de 1982, condicionan a la editorial para realizar correcciones en los originales de los textos recibidos”.

El Tribunal Superior de Medellín, confirmó la decisión de primera instancia, con las siguientes modificaciones: 1) La tutela sólo es viable respecto de los derechos fundamentales a la honra, al buen

nombre y a la intimidad personal y familiar de las demandantes, pero no respecto del derecho a la información que no fue vulnerado. 2) El señor Castro Caycedo publicará en el periódico El Colombiano de esta ciudad, el texto que a manera de rectificación redactó el juzgado de la primera instancia en un plazo de 48 horas. 3) Esa misma rectificación se insertará en las futuras ediciones de la obra “La Bruja, Coca, Política y Demonio”, sin que para éstas opere ese plazo.

El Tribunal consideró que “la vulneración de los derechos fundamentales de las peticionarias tuvo su origen en la publicación de las dos primeras ediciones, en las cuales fueron citadas con sus nombres y apellidos y con otros datos personales que permitieron su cabal identificación, y se mantuvo en la tercera edición, así se hayan modificado sus nombres y apellidos, porque de todas maneras se vieron comprometidas en la ejecución de una serie de hechos falsos y tendenciosos, según se anotó atrás. Aunque las ediciones iniciales fueron recogidas por disposición del Tribunal Superior de Antioquia, subsisten los nocivos efectos derivados de la tercera, que deben ser atemperados mediante la divulgación de la rectificación o nota aclaratoria ya reseñada, por los mismos medios utilizados por el autor y la editorial para la difusión de la obra.

Consideraciones de la Corte

1. Derechos a la intimidad y buen nombre y libertad de expresión a través de la publicación de libros.

En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana con valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho.

2. Las libertades consagradas en el artículo 20 de la Constitución Nacional. La presunción de buena fe del periodista.

La Constitución consagra en su artículo 20 las libertades de expresar o difundir el pensamiento o la opinión, de informar o de recibir información

veraz e imparcial. La libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona, para cuyo ejercicio sólo se requieren las facultades físicas y mentales de su titular. En cambio, en principio, la libertad de informar supone, además de estas capacidades, la existencia de una infraestructura material que sirva de soporte y haga posible la difusión masiva del pensamiento o la opinión. La trascendencia que la libertad de información tiene para la vida democrática y la formación de la opinión pública, justifican las restricciones o límites que la Constitución impone a su ejercicio.

Cuando el propósito del comunicador es informar sobre hechos o situaciones objetivas, debe respetar el derecho de los receptores a recibir información veraz e imparcial e igualmente los demás derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la noticia, en particular los derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y al buen nombre.

En lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o filmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- puede desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

3. La rectificación de informaciones y el derecho del autor de un libro a que se respete su creación literaria

A diferencia de la publicación o difusión de hechos y de opiniones por los medios de comunicación, los libros que revelan una elaboración intelectual y personal constituyen una creación de sus autores. Por ello, los libros de esta naturaleza constituyen una unidad inescindible, cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor y su contenido no puede ser modificado por una autoridad pública o un particular. En tales condiciones, no es jurídicamente admisible que se pueda solicitar por algún interesado la rectificación o corrección de su contenido, a través del ejercicio

de la acción de tutela, salvo que so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental; en tal virtud, la intangibilidad de la obra, si revela datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo, se desvanece si ella afecta dichos derechos.

Para establecer si la publicación de un libro que contiene una información en relación con datos personales de algún individuo en concreto, lesiona gravemente derechos constitucionales fundamentales, es necesario analizar tanto las características de la obra, como las circunstancias en que se encuentra el afectado.

La ponderación entre la libertad de expresar y difundir el pensamiento y la opinión y los derechos fundamentales de las personas eventualmente concernidas en la narrativa de un libro, exige establecer si la persona presuntamente afectada por la publicación es identificada plenamente o si por la descripción que de ella se hace es fácilmente identificable. Además debe tenerse en cuenta si se trata de una figura pública o si los datos concernientes a ella son de conocimiento público, y si lo divulgado o afirmado concierne exclusivamente a su ámbito personal o familiar o constituye una evidente afectación a su honra y nombre.

4. Inexistencia de vulneración de los derechos a la intimidad y al buen nombre de las peticionarias

En el caso objeto de estudio no se menoscaba la intimidad personal o familiar o el buen nombre de los accionantes. Se deduce del comportamiento social de los mismos, producto de sus actuaciones naturales y espontáneas así como de la conducta social de otras personas involucradas en la narración, que al conocimiento de la opinión pública han trascendido algunos de los hechos y circunstancias que sirvieron de inspiración a la narración consignada en el libro referenciado, aún cuando hay que entender que esta es una mezcla ordenada y bien dispuesta de hechos presuntamente reales con opiniones, conceptos e ideas del autor sobre la problemática del narcotráfico, su incidencia en la política y el fenómeno cultural del espiritismo arrai-

gado en las gentes del departamento de Antioquia y particularmente en el municipio de Fredonia. Por consiguiente el autor no ha revelado aspectos íntimos de la vida privada de las peticionarias simplemente recogió en parte, un testimonio social y público, es decir, algo conocido por la comunidad que le sirvió parcialmente como punto de referencia a la narración contenida en el libro.

En fin, lo que Germán Castro Caycedo plasmó en el libro de la referencia, corresponde en gran parte a lo que podría denominarse “conocimiento popular”, esto es “la voz populi”, a modo de una especie de testimonio periodístico obtenido a través de entrevistas grabadas y escritas con personajes de la vida real, preocupándose por transcribir las versiones que sobre los hechos y acontecimientos suministraron varias personas de Fredonia y Medellín, moldeándolas y ordenándolas acorde con la narrativa y técnica literarias y periodísticas, como son ejemplos los libros “A sangre fría” de Truman Capote, “Arde París” de Dominique Lapierre y Larry Collins, “El escándalo de Water Gate” de C. Bernstein y B. Woodward, y “El reino y el poder” de Gay Talese. En todo caso, sin que interese identificar el género literario a que pertenece la obra, para la Sala ésta es ante todo una creación literaria del escritor amparada constitucional y legalmente.

Destaca la Sala, que no existe prueba en el expediente que permita vislumbrar en la actuación del escritor Germán Castro el ánimo de causar daño o injuriar o calumniar a personas determinadas ni de revelar detalles de su vida privada; por el contrario observa que no tenía ningún nexo con las peticionarias, pues ni siquiera las conocía.

Se concluye de lo dicho, que el libro recurrentemente alude a personas que han sido ampliamente conocidas como consultores, confidentes, actores políticos, cívicos o comunitarios, o que han desarrollado otras actividades que implican un contacto público, lo cual hace que sus actividades que implican un contacto público, lo cual hace que sus ejecutorias sean ampliamente conocidas en el medio social dentro del cual se movieron y actuaron; por estas circunstancias, se entiende que con respecto a los hechos y circunstancias que a las mismas concierne y se narran en el libro, su vida privada es relativa, porque dichas personas han dejado públicamente

expuesto al conocimiento ajeno actos suyos que para otros son estrictamente privados.

La Sala concluye, en consecuencia, que no existió vulneración de la intimidad personal y familiar y el buen nombre de las solicitantes, porque no se ha establecido que la obtención del material informativo plasmado en el libro hubiera sido el resultado de una intromisión intencionada y dolosa en la vida íntima de las peticionarias, mediante actos concretos que así lo determinen, tales como entradas clandestinas a recintos o sitios privados, violación de correspondencia o interceptación de teléfonos y comunicaciones. En caso contrario, es obvio que dicho conocimiento y su divulgación mediante la publicación del libro, tendría naturalmente una consideración diferente a la anotada y una repercusión en la violación de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca en las demandas de tutela.

La Corte considera que se equivocaron los juzgadores de instancia al disponer el cambio de los nombres de las personas que aparecen mencionadas y descritas en el libro y al ordenar las rectificaciones a las informaciones contenidas en la obra que, además, implicaban la alteración de su entorno narrativo, y una afrenta a los derechos y a la creación intelectual del actor.

Evidentemente, el libro que es objeto de censura a través de las acciones de tutela, aun cuando podría afirmarse que utiliza en esencia el género testimonio periodístico, es una obra literaria que no se puede asimilar a una noticia, razón por la cual no es viable introducir modificaciones a su contenido narrativo, porque autorizarlas implicaría desnaturalizar la esencia material de la obra, aparte de que convertiría al juez de tutela en un crítico de la creación intelectual de la misma, lo cual, por ser una cuestión metajurídica rebasa obviamente su competencia. Además, es posible que las órdenes del juez al autor de la obra para que cambie aspectos esenciales de su contenido sean de imposible cumplimiento, porque obligarían al escritor a reescribir su obra no conforme a su libre expresión, sino acorde con la del juzgador.

Lo anterior encuentra respaldo igualmente en los artículos 1,3,8, y 30 de la Ley 23 de 1982, disposiciones que en desarrollo de los preceptos constitucio-

nales enunciados, reconocen a los autores de obras literarias y científicas, diferentes derechos, entre otros, el de poder oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de las mismas, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o impliquen demérito de la obra, y de demandar la correspondiente reparación de perjuicios. De este modo, se aspira a salvaguardar el derecho a la integridad de la obra, a que se conserven los elementos esenciales y a que ninguna persona o autoridad, ya deliberadamente o por falta de comprensión, altere su contenido

Conclusiones

La Sala Plena de la Corte Constitucional resuelve REVOCAR las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y NIEGA las tutelas concedidas a las peticionarias de ambos procesos.